



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con escrito de fecha 19 de abril, mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias del citatorio conforme al artículo 291 y surtido al demandado.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante a efectos de que notificara al demandado el auto que libro mandamiento de pago, conforme lo ordenado en el auto del día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esto es, en la forma y términos establecidos en el art. 290 del CGP., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y siguientes.

No obstante, el Sr Apoderado Judicial únicamente acreditó haber enviado el citatorio, razón por la cual se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido la notificación al demandado de conformidad con el artículo 292 ibidem, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto se encuentra trabada la Litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera dar aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo primero de la Ley 2213 de 2023, la audiencia se llevará a cabo de manera presencial, dado el número de personas citadas a la diligencia, toda vez que se han presentado inconsistencias de carácter técnico con el internet y la plataforma virtual que ha impedido el en el desarrollo normal de aquella cuando hay muchas personas conectadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el párrafo único del artículo 372 del CGP, como quiera que se encuentra trabada la Litis.-

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

Art. 372 num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO**

- A las Demandantes: Luz Alba Moreno Ángel
Martha Janneth Moreno Ángel
- A los Demandados: Pedro Enrique Corredor Lara
Claudio Alfonso Pedraza Torres
Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Compañía Metropolitana de Transporte S.A.
Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Compañía Mundial de Seguros S.A.-



PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) PRUEBA TRASLADADA

Dijo el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en el escrito de demanda: “Se allegan copias auténticas de los documentos que reposan en la indagación que cursa ante la Fiscalía Segunda de la Unidad de Delitos contra la vida y la integridad personal de Funza - Cundinamarca, con radicación 110016000028202100487, que se adelanta por el delito de homicidio culposo, indiciado PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA...”.

No obstante, revisado el expediente, se tiene que tales copias auténticas no fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

Así mismo da cuenta el Despacho que en los escrito en donde se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, el Sr. Apoderado actor dijo: “Reitero la petición para que se oficie a la Fiscalía 02 Seccional de la Unidad Vida Culposos de Funza (Cundinamarca), Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, para que se allegue copia autentica de la carpeta de la indagación No. 110016000028 2021 00487 que se adelanta por el delito de homicidio culposo en contra del señor PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA ...”.

De entrada se debe establecer, que el Despacho negará dicha prueba, toda vez que siendo la parte demandante interesada en las resultas de ese proceso, pudo haber solicitado directamente copias de esas diligencias y apórtalas a este proceso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP “El juez se abstendrá de ordenar la practica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicita...”.

En el mismo sentido el artículo 78 ibidem preceptúa que son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.-

C) TESTIMONIAL

Se decretará el testimonio que deberán absolver Ana Mercedes Castro Balaguem y Reyes Eduardo Saiz Contreras, precisándose que depondrán sobre cómo era la vida y trato de los demandantes con el Señor JAIME MAURICIO MORENO, su status económico, la relación con su madre y hermana, si saben o les consta si aquel le colaboraba económicamente a su señora madre y como se ha desarrollado su vida después del accidente, en que éste falleció.



No obstante, no se recibirá su declaración para que depongan sobre los hechos de la demanda, como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, cuando se pidan testimonios, se deben enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Tampoco se recibirá la declaración para que ratifiquen el contenido de la declaración extra-juicio que suscribieron, toda vez que la ratificación fue solicitada por la misma parte que aduce el documento al proceso, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del CGP es la parte contraria la legitimada o facultada para solicitarla.

Así mismo se niega el testimonio del Señor Carlos Villalobos Cruz, identificado con Placa Policial 02 A, Organismo Transito Mosquera, quien elaboró el Informe Policial de accidente de tránsito y bosquejo topográfico relacionado con el accidente de tránsito, como quiera que ya obra en el expediente el correspondiente informe policial de accidente de tránsito.

Se decreta el testimonio que deberán absolver los señores José Guillermo Pulido y Nohemí Andreina Riera Canelón, quienes depondrán sobre lo presenciado en el accidente de tránsito dio origen a la demandada.-

D) INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados:

- Pedro Enrique Corredor Lara
- Claudiano Alfonso Pedraza Torres
- Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Compañía Metropolitana de Transporte S.A.
- Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Compañía Mundial de Seguros S.A.-

E) DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se concederá el término de quince (15) días para que se aporte el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito. Así mismo, por secretaría se citará a la audiencia al perito que realice o suscriba el dictamen.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda y con la contestación al llamado en garantía.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver:

Luz Alba Moreno Ángel en su calidad de demandante

Martha Janneth Moreno Ángel en su calidad de demandante

Pedro Enrique Corredor Lara, en su calidad de demandado



PRUEBAS PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES

S.A.

A) DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda. Se deja constancia que además se solicitó se tengan como tales la “demanda y sus anexos”.

Las aportadas con el escrito de llamamiento en garantía.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-

C) OFICIOS

Se niega su decreto, en virtud de lo establecido en los artículos 173 y 78 numeral 10 del CGP toda vez que dichos documentos pudo haberlos obtenido por medio de derecho de petición. Adviértase que no se aportó la petición elevada ante los Hospitales de Fontibón y Kennedy, como tampoco la constancia de que habiéndose solicitado esta hubiere sido negada por parte de aquellos.-

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA CLAUDIANO ALFONSO PEDRAZA TORRES, y
PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA.**

A) DOCUMENTALES

Las aportadas con el escrito mediante el cual efectuó el llamado en garantía.

B) TESTIMONIALES

Se niega el decreto del testimonio del Agente Carlos Villalobos Cruz como quiera que en el expediente obra el informe de accidente de tránsito y su comparecencia, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo lugar, se encuentran plasmadas en dicho documento.-

No obstante, se decreta el testimonio de los Señores José Guillermo Pulido, y Andreina Riera Canelón, quienes depondrán sobre lo presenciado en el accidente de tránsito dio origen a la demandada.-

C) DECLARACIÓN DE PARTE

Se niega el decreto de la declaración de parte del demandado PEDRO ENRIQUE CORREDOR LARA., pues en criterio de este Despacho no sería objetivo, ya que con las preguntas realizadas se perjudicaría a la parte que se representa, beneficiándose a la contraparte, y se traerían hechos nuevos que no fueron plasmados en la contestación de la demanda, o susceptibles de controversia.-

D) OFICIOS

Se niega su decreto, en virtud de lo establecido en los artículos 173 y 78 numeral 10 del CGP toda vez que dichos documentos pudo haberlos obtenido por medio de derecho de petición. Adviértase que no se



aportó la petición elevada ante la aseguradora llamada en garantía, como tampoco la constancia de que habiéndose solicitado esta hubiere sido negada por parte de aquella.-

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que concurran **personalmente** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **26 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 am.**-

CUARTO: Por secretaría cítese al perito que realizará el dictamen pericial solicitado por la parte demandante.-

QUINTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.-

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

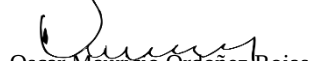
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **25 DE JULIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la Sra. Apoderada Judicial del demandante en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo la recurrente, que las pruebas testimoniales fueron solicitadas para que las personas manifiesten al Despacho lo que les conste de todos los 13 hechos de la demanda y no puntualmente sobre un hecho que se refiere a agotar el requisito de procedibilidad.

Que hay que tener presente que el artículo 212 del C.G.P. establece en la petición de la prueba de la siguiente forma: “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”, por lo cual los testigos solicitados en esta Demanda están debidamente identificados. Por lo cual solicitó se revoque el auto en el acápite donde se niegan los testimonios de la parte demandante, quienes son: CARLOS



HUMBERTO SUTA FONSECA, ANA MILENA VARGAS CASTAÑEDA, ANDRÉS FABIÁN MEDINA REYES y WILSON JIMENEZ RINCON.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia, que pese a que la Secretaría del Despacho corrió el traslado del recurso formulado, la parte no recurrente guardó silencio al respeto.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario hacer referencia a la petición de la prueba testimonial realizada por la profesional del derecho.

Se observa entonces, que en el escrito de demanda aquella solicitó el testimonio de los Señores CARLOS HUMBERTO SUTA FONSECA, ANA MILENA VARGAS CASTAÑEDA, ANDRÉS FABIÁN MEDINA REYES y WILSON JIMENEZ RINCON, **para que manifiesten lo que le conste sobre los 13 hechos de la demanda.**

No obstante, el artículo 212 del CGP establece: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Conforme a la norma en citas, se tiene que se exige que cuando se eleva la solicitud, se debe precisar el objeto concreto que se pretender probar con dicha prueba, el o los hechos relevantes, pues es muy generalizado y ambiguo, indicar que los llamados a rendir testimonio depondrán sobre “lo que le conste sobre los 13 hechos de la demanda”, solicitud que no cumple con los presupuestos de la norma en comento.

Al respecto, el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha 05 de agosto de 2021 dentro del radicado 11001310303320160082901 con Ponencia de la Honorable Magistrada Clara Inés Márquez Bulla se indicó: *“Corolario de lo anterior, la articulación en comento requiere concreción al momento de realizarse la petición de dicha probanza, lo que de contera permite establecer su pertinencia y conducencia, sin que para el efecto sea de recibo expresar de forma genérica que con aquella se pretende probar todos los hechos del escrito genitor.*



Así lo expresó la jurisprudencia en un caso de similares contornos, en el que se desechó la actuación por no haberse definido qué se pretendía probar con los testimonios: “...el demandante solo expresó que lo pretendido con los mismos era “que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación”, y “desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención”, incumpléndose de esa manera con el requisito la “concreción”, que impone el canon 212 ejusdem, pues “todo lo contrario, su exposición fue genérica o indeterminada”, motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales de conocimiento...”¹

Así las cosas, se repite, al encontrarse que la petición de la prueba testimonial no reúne los presupuestos del artículo 212 del CGP, la consecuencia no podía ser otra que la de negar la solicitud. Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 13 ibidem: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

Consecuencia de lo anterior, no se revocará la providencia objeto de inconformidad, para en su lugar mantenerlo incólume.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior en el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.

Finalmente se requerirá a la recurrente, para que en lo sucesivo, so pena de hacerse acreedora a la sanción legal establecida para tal efecto, dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.-

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, por las razones aquí expuestas.-

¹ STC3786 de 2021



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Superior en el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

TERCERO: REQUERIR a la recurrente, para que en lo sucesivo, so pena de hacerse acreedora a la sanción legal establecida para tal efecto, dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.-

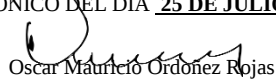
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de junio de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 07 de junio de 2023, el Área de Archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas informó, que revisadas las bases de datos del formulario en línea habilitado en el año 2022 advirtiendo que el proceso de la referencia fué desarchivado en Bodega Montevideo 2 y fue entregado al Juzgado en Bodeguita del Edificio Hernando Morales el día 16 de Agosto de 2022, con el acta de entrega 47878 sin devolución de este nuevamente a Archivo Central.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la respuesta suministrada por Área de Archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, y al informe secretarial rendido en el cuaderno principal, el Despacho considera procedente declarar improcedente el incidente de sanción adelantado en contra en contra del Doctor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, decisión que se le deberá notificar por la Secretaría de este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el incidente de sanción adelantado en contra en contra del Doctor **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** en su calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría notifíquesele la presente decisión, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Maunelo Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de junio de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

De otro lado, obra informe secretarial de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el que se indicó que “en el proceso de la referencia, el cuaderno extraviado que correspondía al de las medidas cautelares apareció cuando nos encontrábamos realizando labores de archivo de expediente”.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que mediante providencia del día 06 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenado la cancelación de las medidas cautelares decretadas, realizándose los respectivos oficios, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud elevada por el memorialista **GUSTAVO ARRIETA VIZCAINO**. Para tal efecto, se ordenará que por Secretaria se actualice el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad mediante el cual se comunicó el desembargo del vehículo identificado con placas BLZ 560.-

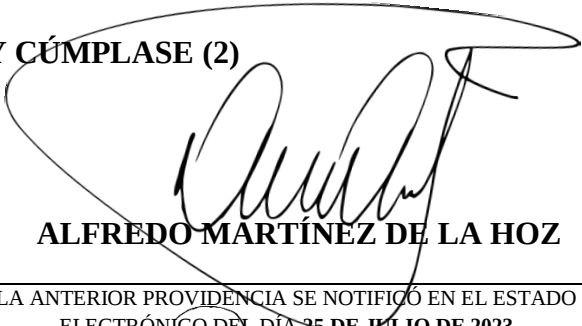
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

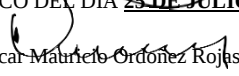
ÚNICO: Por Secretaria actualícense el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad mediante el cual se comunicó el desembargo del vehículo identificado con placas BLZ 560, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**


Oscar Maunelo Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2016-00070

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2023, a fin de corregir la providencia del día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que se torna necesario corregir el auto quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a la forma en cómo se desarrollará la diligencia.

En consecuencia, se señalará nueva fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada en el remate, además deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto a la forma en cómo se desarrollará la diligencia.

SEGUNDO: **SEÑALAR** para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del **21 de septiembre de 2023**, para que tenga lugar el remate del bien objeto del proceso, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.-

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.-

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P., incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.-

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.-

Se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.-

SEGUNDO: TENER en cuenta las siguientes Instrucciones de la Subasta Virtual:

- Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que se publicará en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- Los interesados deberán presentar:
 - i. la oferta de forma digital debidamente suscrita.
 - ii. Copia del documento de identidad.
 - iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y SS ibídem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.
- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los interesados en hacer parte de la licitación, deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir:
- Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual. En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en inciso anterior, en el horario de atención de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., en el asunto del correo deberá indicarse la palabra REMATE con el número completo de radicado del proceso, además tener en cuenta lo siguiente:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, es decir, que, para el presente asunto, se debe remitir la oferta al correo institucional señalado, el día 15 de agosto de 2023, en el horario de 09:00 A.M. a 10:00 A.M. en el asunto deberá indicar la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso.-
- Se itera que dicho documento debe ser digital. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.-
- Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.-
- Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.-
- Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual.-
- Por Secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.-
- Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación **Microsoft Teams**, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente, con suficiente prelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de julio de 2023 señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual resolvió MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), confirmando la sentencia en todo lo demás.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
cretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 08 de junio de 2023, con escrito presentado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada mediante el cual solicitó la corrección del numero de radicado del proceso, toda vez a que en dicho auto se colocó como radicado 2019-00090, siendo el correcto 2017-00090, el año de presentación de la demanda 2.017.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas No advierte el Despacho, que se torne necesario corregir el número de radicado de la providencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que el número impuesto en la parte superior de la providencia es tan solo una referencia que nada influye en la decisión adoptada; nótese que el contenido de la providencia logró notificarse a las partes del proceso, sin que se pueda señalar que se pueda incurrir en alguna nulidad.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de julio de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Cumplido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingresen las diligencias l Despacho, a fin de resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el día 12 de abril de 2023.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el término de ejecutoria de la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite de rigor.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar las diligencias adelantadas en el presente asunto se observa, que desde el pasado 12 de abril de 2018 se decretó al interior del presente asunto el secuestro del bien inmueble objeto de venta, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-17647, comisionándose para tal efecto al Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, quienes, al llegar el día y la hora programada para adelantar dicha diligencia, advirtió este Despacho sobre la existen algunas anomalías que consideraron necesario sean aclarados por este Despacho, razón por la cual devolvieron las diligencias al Despacho a fin de que se aclarara dicha situación, puesto que no era posible adelantar la mencionada diligencia.

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2007-11357	Fecha: 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.			
Anotación Nro: 0	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 04-03-2015
EN CAMPO DE DIRECCIONES SE REEMPLAZO "SIN DIRECCION LOTE 8-A MANZANA 67" POR "CALLE 79 # 66-02" SEGUN ESCRITURA 3035 DEL 24/6/1954 DE LA NOTARIA 4 DE BTA, DE CONFORMIDA CON LA RES. 209 DEL 9/7/2014, J-068/13, ESPECI34.			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 1	Radicación:	Fecha: 04-03-2015
SE TRASLADARON LAS ANOTACIONES 3,4,5,6 DEL F.M. "50C-17647" A ESTE EN SU RESPECTIVO ORDEN CRONOLOGICO, DANDO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION 209 DEL 9/7/2014, J-068/13, ESPECI34.			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 2	Radicación:	Fecha: 16-03-2015
SE INCLUYO EN EL CAMPO "CON BASE EN" EL NUMERO 50C-17647, CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCION 209 DEL 9/7/2014, J-068/13, ESPECI34.			
Anotación Nro: 1	Nro corrección: 3	Radicación: C2022-1427	Fecha: 01-02-2022
ANOTACION 1, OFICINA DE ORIGEN NOTARIA 4 DE BOGOTA, C2022-1427 AUXDE110 ARTICULO 59 DE LA LEY 1579 DE 2012.-			

Revisado el folio de matrícula inmobiliaria se advierte, que si bien se ordenó el secuestro del inmueble objeto del proceso divisorio adelantado en este Despacho, al revisar el certificado de tradición y libertad se evidencia que en el año 2015 se dejaron sin validez las anotaciones Nos. 03, 04, 05 y 06, anotaciones que se trasladaron a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que se abrió con el número 50C-1364845.

Entre dichas anotaciones se encuentran una venta parcial del inmueble y la venta que se realizó a los Señores Alonso Casallas Roberto y Valero de Alonso María Leonor, venta de la cual se originó la sucesión que dio origen al proceso divisorio.

Al advertir lo anterior, es menester se aclare dicha situación.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En razón a lo anterior, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, a fin de que, aclare al Despacho de acuerdo a lo anteriormente argumentado, a qué folio de matrícula inmobiliaria corresponden el registro de la sucesión, es decir, las anotaciones Nos. 7 como la 8, si en realidad pertenecen a la matricula inmobiliaria No. 50C-1364845, pese a que fueron registradas el FMI 50C-17647. Para tal efecto se le concederá un termino no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente asunto, déjense las constancias de rigor.

De otra parte, en atención a la anterior situación se requiere al Sr. Apoderado judicial de la parte actora para que proceda dentro del mismo término arriba indicado, con el pronunciamiento respectivo que pueda ayudar a esclarecer dicho escenario.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA SE ORDENA OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Centro, conforme a las consideraciones expuestas. Déjense las constancias de rigor.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto.-

TERCERO: RESUELTO lo anterior, y una vez se cuente con las respuestas requeridas, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de julio de 2023, para aprobar liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. que reza que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio Venta Bien Común No. 2018-00140

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y para relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el abogado Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal informó que se le imposibilita asumir esta causa, en virtud a que a la fecha del día de hoy está asumiendo procesos vigentes en calidad de curador, se considera procedente relevarlo del cargo, a fin de evitar dilaciones en el proceso.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los demandados **PEDRO IGNACIO LADINO APONTE, CARLOS ARTURO LADINO APONTE, EDWIN FABIAN LADINO FORERO, JOHN ALEXANDER APONTE RODRÍGUEZ, ÁNGELA JOHANA APONTE RODRÍGUEZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **JULIO CÉSAR APONTE (Q.E.P.D.)**, a un abogado (a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado el abogado el abogado Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad Litem de los demandados **PEDRO IGNACIO LADINO APONTE, CARLOS ARTURO LADINO APONTE, EDWIN FABIAN LADINO FORERO, JOHN ALEXANDER APONTE RODRÍGUEZ, ÁNGELA JOHANA APONTE RODRÍGUEZ** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **JULIO CÉSAR APONTE (Q.E.P.D.)**, al abogado José Tarciso Gómez Serna, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación al siguiente correo electrónico: gomezsernaabogadosasociados@gmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**, que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado Judicial del Señor RAMÓN ORTIZ AVENDAÑO, en contra del auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó por improcedente el recurso de queja interpuesto en causa propia por el demandante.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

Se deja constancia, que el recurrente no corrió traslado a la contraparte del recurso formulado, omitiendo el deber que le asiste a voces de lo consagrado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, razón por la cual el Juzgado tuvo que surtir el traslado del mismo.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que si bien es cierto su poderdante presentó el recurso actuando en causa propia, ello no era causa razón para denegar el recurso como quiera que pudo haberle requerido para que previamente, al trámite del mismo y decisión, lo presentará o ratificará por intermedio de apoderado judicial, aspecto que es perfectamente subsanable. Por ello solicitó tener en cuenta, el recurso de queja por él interpuesto.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia, que pese a que la Secretaría del Despacho corrió el traslado del recurso formulado, la parte no recurrente guardó silencio al respecto.-

CONSIDERACIONES:



Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso, señalar de entrada, que el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual confirmó el auto proferido el 26 de octubre de 2020, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., se notificó por estado del día 16 de enero de 2023, por lo que el recurso de queja formulado el día 23 de enero de 2023, era extemporáneo, como quiera que el término para interponerlo venció el día 19 del mismo mes y año.

Ahora bien, establece el artículo 353 del CGP: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Conforme a la norma en citas, el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, no obstante, advierte el Despacho, que el de queja se formuló directamente sin que haya interpuesto previamente el de reposición.

Además, advierte el Despacho, que la persona que formuló el recurso carecía del derecho de postulación de que trata el artículo 74 del CGP, pus no acreditó ser profesional del derecho para poder actuar en causa propia ante el juez civil del circuito.

Y es que debe recordarse que al tenor de lo previsto en el artículo 13 ibidem: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...” razón por la que era totalmente improcedente darle trámite al recurso de queja formulado, sin los requisitos de ley, o previamente al demandante para que presentará el recurso a través de apoderado judicial o que lo ratificara por intermedio de éste, motivo por el que no se revocará el auto objeto de reproche, para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Camilo Andrés Rico Cantillo, como apoderado judicial del demandado RAMÓN ORTIZ AVENDAÑO.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó por improcedente el recurso de queja interpuesto en causa propia por el demandante, por las razones aquí expuestas.-

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó por improcedente el recurso de queja interpuesto en causa propia por el demandante, por las razones aquí expuestas.-

TERCERO: TENER al abogado Camilo Andrés Rico Cantillo, como apoderado judicial del demandado RAMÓN ORTIZ AVENDAÑO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con escrito de fecha 09 de junio de 2023 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó la aclaración del auto que libró mandamiento de pago por las costas procesales, como quiera que la parte pretende la ejecución únicamente del cobro sobre las condenas procesales impuestas en primera y segunda instancias dentro del proceso de declarativo 2018-00320, sin que nada se halla dicho sobre la intensión de cobrar intereses de mora.-

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho, que le asiste razón al Sr. Apoderado ejecutante ya que solamente se solicitó se librara el mandamiento de pago por las condenas procesales impuestas en primera y segunda instancias dentro del proceso de la referencia, razón por cual se torna necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP, esto es, adoptar medida de saneamiento a **fin de dejar sin valor ni efecto el numeral “2”**. del numeral **PRIMERO** del auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró el mandamiento de pago en contra del demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO, a **fin de dejar sin valor ni efecto el numeral “2”**. del numeral **PRIMERO** del auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2023, el Sr Apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue la demandada **LINA MARISOL VARGAS PÉREZ** en la Alcaldía de Garagoa (Boyacá), limitándose la medida a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NUVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$12.799.737,6)**. Oficiese conforme al artículo 593 No. 9 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo, secuestro y retención previa de las sumas de dinero que por concepto de canon de arrendamiento perciben los demandados, **JOSÉ GUSTAVO VARGAS DIAZ**, y **LINA MARISOL VARGAS PÉREZ**, del inmueble identificado como Apartamento 703 de la Torre 1 Etapa 1 Edificio ZYTAHUNSA propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 40 No. 2 E -83 de la Ciudad de Tunja. Se limita el embargo a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NUVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$12.799.737,6)**, teniendo en cuenta lo presupuestado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G del P, en conjunto con lo dispuesto en el inciso primero ibídem. Líbrese el oficio correspondiente.

Conforme lo anterior, los arrendatarios procederán a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 110012031033 del Banco Agrario de esta Ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Prevéngase que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.-

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que le correspondan al Señor **JOSÉ GUSTAVO VARGAS DIAZ**, en la sucesión de la Señora Carmen Amelia Vargas Diaz (Q.E.P.D) quien se identificó con la C.C. No. 40.018.389 que cursa en el Juzgado 2 de Familia del Circuito – Oralidad de la ciudad de Tunja, con número de Radicación: 15001-3160-002 -2022-00670-00. Se limita el embargo a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NUVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$12.799.737,6)**. Líbrese el oficio correspondiente al mencionado juzgado, para que tome atenta nota sobre la medida.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada de la parte demandada solicitó la aclaración del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en citas, el Despacho considera procedente aclarar los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) en el sentido de indicar, que el efecto en que se concede la apelación es en el **SUSPENSIVO** de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 7 y 323 numeral 3 inciso segundo, y no como quedó allí establecido. Así mismo deberá aclararse que **el traslado que debe surtir del recurso es a la parte demandada.**

Se considera, que no hay lugar a aclarar quien debe surtir el traslado, en atención a la orden dada en el numeral **SEGUNDO** de la mencionada providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: No hay lugar a aclarar quién debe surtir el traslado, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, con escrito mediante el cual el Señor DANIEL RODRIGUEZ PORTELA confirió poder a la abogada Sandra Biviana López Soto.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Sandra Biviana López Soto, como Apoderada judicial del Señor DANIEL RODRIGUEZ PORTELA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER tener a la abogada Sandra Biviana López Soto, como apoderada judicial del Señor DANIEL RODRIGUEZ PORTELA.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de junio de 2023, con escrito de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual el demandado otorgó poder a la abogada Diana Carolina Barrera Gutiérrez.

El día 28 de abril de 2023, la mencionada Apoderada allegó escrito denominado “objeción al dictamen pericial”, solicitando se establezca un término prudencial con el objeto de presentar un nuevo peritaje, y que se decrete de oficio un peritaje que permita esclarecer lo mencionado en los hechos, pretensiones y contestación de la demanda.

El día 04 de mayo de 2023, el Sr Apoderado Judicial del demandante allegó escrito mediante el cual recorrió el traslado de la “objeción al dictamen pericial” presentado por la Sra. Apoderada Judicial del demandado.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se tendrá a la abogada Diana Carolina Barrera Gutiérrez, como apoderada judicial del demandado.

Por otra parte, establece el artículo 228 inciso 4 del CGP: “En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.”

Conforme a la citada norma, la “objeción al dictamen pericial”, formulada por la memorialista es totalmente improcedente, razón por la cual no se le dará trámite, teniendo en cuenta además, que en virtud de lo previsto en el artículo 13 ibidem “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Ahora bien, encuentra el Despacho, que si la parte demandada no se estaba de acuerdo con el dictamen pericial aportado por el demandante, las actuaciones que pudo desplegar no eran otras que las de haber solicitado la comparecencia del perito que lo rindió a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

Por lo anterior, en atención a que se solicitó la comparecencia del perito que realizó el dictamen aportado por la parte demandante, se ordenará que por secretaría se le cite.

Finalmente, tampoco se accederá a la solicitud de establecer un término prudencial con el objeto de presentar un nuevo peritaje, y menos aún decretar de oficio un peritaje que permita esclarecer lo mencionado en los hechos, pretensiones y contestación de la demanda, toda vez que esta es una actuación a instancia de parte.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER a la abogada Diana Carolina Barrera Gutiérrez, como apoderada judicial del demandado.-

SEGUNDO: NO dar trámite por improcedente a la “objeción al dictamen pericial”, allegada por la Sra. Apoderada Judicial del demandado, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Por Secretaría cítese al perito que realizó el dictamen aportado por la parte demandante, a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.-

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de establecer un término prudencial con el objeto de presentar un nuevo peritaje, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: NO ACCEDER al decreto de oficio de un peritaje, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2016-00226

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, cumplido lo ordenado en auto anterior y con solicitud de fijar fecha para entrega de inmueble.

El día 27 de abril de 2023 se allega incapacidad por el periodo comprendido entre el día 26 de abril al 25 de mayo de la anualidad que transcurre, e historia clínica por parte del señor Romero Infante Jaime Alberto, además adosa solicitud de prórroga para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, el día 06 de junio de la presente anualidad, solicita impulso procesal.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que se realice la entrega del bien inmueble objeto del proceso.

En cuanto a la incapacidad e historia clínica allegada, aquellos documentos se agregan a los autos y se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar, previniendo al memorialista que los mismos no son óbice para la realización de la audiencia de entrega, máxime cuando el periodo de incapacidad se encuentra superado, razón por la cual se niega la solicitud de prórroga de la diligencia frente a la cual escasamente se le está



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

comisionando a los Juzgados Civiles Municipales, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que en aquellas dependencias judiciales, se adelante dicho trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

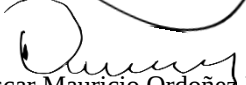
ÚNICO. Por Secretaría librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto. Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, a fin de llevar a cabo la diligencia, déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que resolviera las excepciones previas de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023), por Falta de Jurisdicción o de Competencia e Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales propuestas por la Sra. Apoderada de la demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., los requisitos formales del título y que resolvió DECLARAR probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Comoquiera que el presente recurso fue formulado de manera electrónica, los términos establecidos en el artículo 110 del Código General del Proceso corrieron del 3 al 07 de febrero de 2023, conforme a la fijación en lista que se hiciera del citado recurso en el micrositioweb de este Despacho ([ArchivoPdf9](#)).-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte ejecutante dijo, que inicialmente se realizó una conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00); que posteriormente se aclaró en la demanda que la conciliación extrajudicial era por CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), y que las



pretensiones de la misma era por CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$164.339.680,00) por lo que según el Despacho de Primer Instancia no hubo coincidencia entre las pretensiones de la demandante y la conciliación extrajudicial.

Frente a lo anterior manifiesta que, si el juzgado advirtió la inconsistencia entre el valor solicitado, las pretensiones de la demanda y la conciliación, debió haberse inadmitido la demanda y en dicha inadmisión haber solicitado que se aclarara frente a ese aspecto de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., no reúna los requisitos formales y el numeral 3 de la misma dice que cuando las pretensiones de la misma no reúnan los requisitos legales.

Dijo además, que el Juzgado debió hacer uso del control de legalidad consagrado en el numeral 8 del artículo 372 del C. G. del P. debiéndose exigir la corrección de la supuesta incongruencia en la conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda.

Que la excepción alegada se trató de una exceptiva de fondo y no previa por lo que debió haber seguido adelante con el proceso y si la parte la había subsanado como tal se hubiera dicho con la sentencia; valga decir que el artículo 100 del C.G.P define las excepciones previas y determina que si se hubiera una indebida acumulación de pretensiones por ineptitud de la demanda se debió haber inadmitido la misma, conforme lo ordena el artículo 101 del C.P.G.

Que si había diferencias entre la conciliación extrajudicial bien hubiera podido el juez de conocimiento haber nombrado un perito o haberse objetado en el traslado de la demanda dichas pretensiones lo cual así no ocurrió.

Finalmente dijo, que además al terminar el proceso de plano, los deja sin la posibilidad de reiniciar el proceso, pues ya operaría la prescripción de la acción por la paquidermia del juzgado de conocimiento quien dejo pasar más de 5 años para tomar una decisión a los intereses de su representado quien no verá resarcido los prejuicios causados con ocasión de la mala práctica de la medicina que le deja secuelas de carácter permanente y sin solución a la vista.

Por todo lo anterior, solicitó revocar la providencia atacada.-



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada al descorrer el traslado dijo:

Que el recurrente incurrió en una falla en la técnica jurídica en su accionar litigioso y como lo verificó sabiamente el Despacho al resolver la excepción previa propuesta por falta de los requisitos formales contemplados en los numerales 11 del artículo 82 y 5° del artículo 842 del Código General del Proceso para ser promovida, al no cumplir con lo establecido en el artículo derogado artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 aplicables para la fecha de los hechos y hoy en sujeción al artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

Que el demandante desconoce que la falencia por este incurrida se torna como resultado de una excepción previa planteada, oportunidad procesal para evitar las respectivas nulidades procesales y que el único remedio en esta etapa procesal frente a la excepción previa propuesta oportunamente; fue la de rechazar la demanda.

Que es inaceptable que el demandante pretenda endilgar al fallador el transcurrir en el tiempo para resolver la excepción previa, puesto que la proposición de esta le fue trasladada al actor sin que este se pronunciara al respecto en su debido momento, esto, en el momento procesal para contestar y proponer excepciones previas por parte de las demandadas.

Que la situación surgida debió ser prevenida por el demandante, pues hace responsable que en su actuar jurídico y la lealtad que se le debe a las partes, adecuara correctamente sus pretensiones conforme a lo indicado en su pretensión en la vía prejudicial, pues al desconocer esto, viola claramente el debido proceso, no solo del transcurrir judicial, sino del Derecho Fundamental que le asiste a las demandadas, Derecho de las partes que desde el principio del litigio fue desconocido por el actor y pretendió pasar indemne frente a las consecuencias de su actuar contra la ley.

Con el recurso aquí cuestionado, el Demandante pretende seguir desconociendo lo establecido en el Código General del Proceso solicitando que no sea rechazada sino inadmitida, petición que es inaceptable y confirma los yerros en los que viene incurriendo desde la interposición de la demanda que irremediablemente ya fue rechazada, por cuanto su solicitud se resuelve en una etapa totalmente distinta a la resolución de una excepción previa.



Que en cabeza de la parte actora esta la actividad de impulso y respuesta, y llama la atención su silencio ante la excepción previa planteada y que ahora le cuestiona al señor Juez.

Finalmente dijo, que no es de recibo del suscrito que el demandante utilice términos desobligantes para con la Administración de Justicia como; “(...) ***paquidermia del juzgado de conocimiento quien dejo pasar más de 5 años (...)***”, puesto que todas las partes tienen una responsabilidad distinta dentro del proceso, responsabilidades indelegables y mucho menos a cargo del director del proceso como arbitrariamente pretende el actor.

Por lo que solicita desestimar las consideraciones desplegadas de la parte demandante en el recurso y confirmar la decisión adoptada en auto del diecisiete (17) de enero de 2023.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.



En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de las excepciones previstas en los numerales 1º y 5º, del artículo 100 del C.G.P. que se denomina *“falta de jurisdicción o competencia, e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, y nos concentraremos en la segunda que fue la que halló probada el Despacho, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*

El artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Con fundamento en lo previsto en la norma antes citada, la conciliación para esta clase de asuntos es considerada como uno requisito de procedibilidad en desarrollo del principio de economía procesal y su ausencia es causal de rechazo de la demanda, salvo que se estén solicitando medidas cautelares.

Al respecto, sobre requisito de procedibilidad en asuntos civiles, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 ejusdem, establece que: *“...Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”*



De igual forma, el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, señala que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Por lo anterior, debe entenderse que cualquier demanda que se presente para iniciar un proceso declarativo deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pero en cambio, si se solicitan medidas cautelares, no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar.

Descendiendo al *sub lite* se evidencia, que hubo un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata Ley 640 de 2001, reiterando que al apreciar los documentos contentivos de aquel requisito, en la Constancia de no Acuerdo 0037 de fecha 06 de septiembre de 2.016 (fls 59 y 60), se señaló que el objeto de la conciliación fue: *“llegar a un acuerdo respecto a la indemnización que se le deberá cancelar a mi mandante por concepto de indemnización por la negligencia médica (sic) que se le causó (sic) por parte de los aquí citados en una suma equivalente a veinte millones de pesos (\$20.000.000)”*.

Así mismo aconteció con la Constancia de no Acuerdo 0040 de fecha 12 de septiembre de 2.016 (fls 72 y 73) en el objeto de la conciliación extrajudicial en derecho se señaló que el objeto de la conciliación fue: *“llegar a un acuerdo respecto a la indemnización que se le deberá cancelar a mi mandante por concepto de indemnización por la negligencia médica (sic) que se le causó (sic) por parte de los aquí citados en una suma equivalente a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)”*.

Sin embargo, en las pretensiones de la demanda el valor pretendido asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$164.339.680), cifra que no guarda relación con los valores pretendidos con los documentos aportados a la demanda como cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata Ley 640 de 2001.

En este punto importante resulta destacar, que la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación como presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción ordinaria es un anexo de la demanda y no un requisito de forma de la demanda, pero este debe estar acorde con las pretensiones de la demanda y no como fue aportado.



Así entonces, esta Judicatura al valorar el material probatorio allegado al proceso, en concreto se establece que la parte demandante inobservó los presupuestos procesales contenidos en la Ley 640 de 2001, pues se determina que la conciliación no se agotó respecto del monto de las pretensiones de la demanda, y al ser advertido por la parte demandada a través de excepción previa aquella omisión invalida la actuación pues no se puede tener como acreditado en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley para la presentación de la demanda.-

En consecuencia, el defecto de la demanda anotado tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual no se revocará el auto materia de alzada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra del auto de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023), para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico con el cumplimiento de los protocolos de formación del expediente digital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00083

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado de la Señora PAULA XIOMARA LINARES DIAZ, presentó demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito de reconvención se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior demanda en reconvención, so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el escrito de demanda indicando con exactitud el tipo de proceso que pretende adelantar de los consagrados en la Ley 1564 de 2012. En tal sentido deberá ajustar la demanda de acuerdo con lo requerido según el trámite que pretenda adelantar. Lo anterior por cuanto en la referencia de la demanda se relaciona DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, así mismo se refiere al proceso REIVINDICATORIO y en el encabezado de la demanda se indica Proceso Verbal relaciona demanda, por lo tanto, aun cuando se trata de una demanda de reconvención, es necesario que sea aclarada la demanda en ese aspecto.-
2. En virtud del anterior párrafo, téngase en cuenta proceder conforme corresponde en caso de que el escrito de demanda deba dirigirse contra personas indeterminadas.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Tenga en cuenta la parte demandante en reconvención que deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 respecto de las direcciones de notificación de las partes y testigos.-
4. Acredite haber remitido la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo electrónico que informó con el escrito introductorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en reconvención instaurada por la Señora PAULA XIOMARA LINARES DIAZ a través de apoderado judicial contra la Señora BLANCA LIRIO DEL ROSARIO GÓMEZ DE VIUDA DE LINARES.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvención, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00083

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que se cumplió lo ordenado en auto anterior, y para resolver sobre demanda de reconvención.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar observa el Despacho, que la Señora DIANIRA LINARES GOMEZ a través de apoderado judicial, para el día 26 de febrero de 2018 contestó la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales no se ha surtido el traslado a la parte actora (ver folios 185-188 C-1 Físico y Digitalizado).

Teniendo en cuenta que la referida demandada contestó demanda y propuso medios exceptivos, de los cuales no se ha surtido traslado respectivo, se ordenará que por Secretaría se corra el traslado en los términos del artículo 370 del C.G.P. a la parte demandante.

En segundo lugar, téngase en cuenta que el Dr. Leonel Martínez Guerrero, actuando en calidad de apoderado de la demandada PAULA XIOMARA LINARES DIAZ dentro del proceso de la referencia, contestó la demanda en tiempo, proponiendo medios exceptivos, presentando demanda de reconvención, situación por la cual se dejará constancia de aquello en la parte resolutive de esta providencia.

Frente a la demanda de reconvención este Despacho se pronunciará en auto separado.

Se encuentra acreditado el traslado de la contestación de la demanda vía electrónica, se constató la remisión a la parte demandante, no habiendo necesidad de ordenar traslado de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

esta a la parte actora. Así mismo, advertido dicho traslado, se deja constancia de que de aquel traslado la parte actora no hizo pronunciamiento al respecto.

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada DIANIRA LINARES GOMEZ, reingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvención y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la señora DIANIRA LINARES GOMEZ, en los términos del artículo 370 del C.G.P.-

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de la demandada PAULA XIOMARA LINARES DIAZ dentro del proceso de la referencia, a través de apoderado judicial quien propuso medios exceptivos y demanda de reconvención.-

TERCERO: Frente a la demanda de reconvención este Despacho se pronunciará en auto separado.-

CUARTO: TENER en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandante no recorrió el traslado electrónico de la contestación de la demanda que hiciere la demandada PAULA XIOMARA LINARES DIAZ.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.-

SEXTO: Una vez se encuentren en la misma etapa procesal la demanda de reconvencción y la principal, se continuará con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición que formulara el sr. Apoderado Judicial de la parte demandada Señora MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA contra el auto que admitiera la demanda.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia Y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que en el presente asunto no se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, incurriendo en una irregularidad procesal por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Considera ilegal el dictamen del avalúo del bien objeto del litigio, según lo preceptuado en la Ley 1673 de 2013, en armonía con el Decreto 556 de 2014 y 1074 de 2015, toda vez que se evidencia una lesión enorme tras considerar ilógico el valor al que asciende el avalúo comercial allí indicado.

El traslado del recurso electrónico se fijó en el micrositio web del Despacho, el cual se surtió del 16 al 21 de marzo de 2023.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se



infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

El proceso Divisorio, se encuentra regulado por el artículo 406 del Código General del Proceso el cual establece que:

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso, el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

El presente asunto, se encuentra regulado por la norma antes transcrita, y sólo en esta norma es que tiene su génesis dicho asunto.

El artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 establece tácitamente los procesos que son susceptibles del requisito de procedibilidad, cuando la materia de que se trate este sea conciliable, pero también ese mismo artículo nos indica los procesos que se encuentran exentos de cumplir con dicho requisito, y dentro de ellos se encuentran los procesos divisorios como el caso que nos ocupa.

Al respecto, dicha norma establece:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. “*Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.*”.

Del anterior precepto judicial enunciado se extracta claramente, que el mismo es impositivo y no discrecional para el director del proceso, por lo tanto no devienen procedentes los argumentos de la demandada, pues se trata de un proceso divisorio que de entrada el citado artículo señala sin lugar a equívocos que dicho trámite se encuentra excluido para que el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Con todo el memorialista como profesional del derecho debe tener en cuenta los pormenores que surgen al incoar demandas como la presente, ya que la excepción del agotamiento de dicho requisito, está establecida en el Código General del Proceso, razones suficientes para No revocar el auto materia de alzada.



De otra parte, en lo que respecta al avalúo del bien inmueble objeto del litigio, tampoco tiene vocación de prosperidad. Tal determinación, por cuanto su presentación no se efectuó con el lleno de requisitos que establece la norma el artículo 409 del Código General del Proceso.

En efecto, memórese, que la norma en comento señala que si lo pretendido es controvertir el avalúo del bien inmueble, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito para interrogarlo, requisitos sine quo non para habilitar su estudio.

Elemento éste que al no adosarse al expediente, impide que se le dé trámite.

Y es que lejos de ser una exigencia procesal intrascendente, el acompañar el respectivo dictamen con el que se pueda demostrar la presunta lesión enorme alegada dentro del avalúo, además de darle al Juzgador certeza de que el motivo de disenso tiene asidero (sea jurídico o factico), otorga elementos de juicio para resolver y decidir sobre el mismo.

Así las cosas, y por no constatarse irregularidades que permitan discrepar con el avalúo que aportó el demandante, se mantendrá incólume el auto materia de inconformismo.

Por consiguiente, No se revocará la decisión objeto de recurso, y en providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 19 de abril de 2023, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: En providencia separada, se continuará con el trámite de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de abril de 2023, a fin de continuar con el proceso.-

CONSIDERACIONES:

En virtud del poder otorgado por la demandada MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la citada señora, reconociendo personería para actuar como su apoderada a la Dra. Elvia Lucia Ocampo Cadavid, quien dio contestación a la demanda, sin alegar el pacto de indivisión, quien formuló excepciones de mérito, no obstante, como no se acreditó la remisión del contenido de su contestación a la demandante, se ordenará que por Secretaría se corra traslado en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda con el trámite de notificación del demandado HÉCTOR AUSTAQUI VILLALOBOS VILLALBA.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA a la Señora MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA, en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dio contestación a la demanda en tiempo, formulando medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Elvia Lucia Ocampo Cadavid como apoderado de la citada demandada y en los términos del poder a él conferido.-

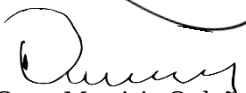
TERCERO: POR SECRETARÍA córrase traslado de la contestación efectuada por la demandada, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.-

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto.-
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **25 DE JULIO DE 2.023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-